

C.A. de Valdivia

Valdivia, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el sr. Juez titular del Juzgado de Letras de Mariquina, don Ronnie Matamala Troncoso, en todas sus partes a excepción de los motivos 15°, 16°, 17° y 18° que se eliminan.

TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

En cuanto a la apelación del demandado.

Que la demandada ha fundado su recurso en lo expresamente convenido por las partes al suscribir el contrato de seguro, precisamente, -afirma- en el artículo 7 de la póliza N° 30011 4235, que establecía: “Artículo 7: Exclusiones. *El presente seguro no cubre: b. Exclusiones aplicables a la cobertura de daños al vehículo Asegurado: 15) Los daños causados al motor como consecuencia de falta de aceite, líquido refrigerante u otro insumo mínimo necesario para su correcto funcionamiento, por cualquier causa.*

El sr. Juez a quo –afirma el apelante- ha cometido un error al restarle valor al informe del liquidador quién, además, ha declarado en juicio y señaló: “*si el motor o el vehículo no sigue funcionando por sus propios medios, no es necesariamente un hecho para que el motor se dañe al interior*”. Lo expresado deja de manifiesto que, a contrario sensu, si el motor seguía funcionando por sus propios medios, necesariamente el motor se dañaría, sobre todo considerando la pérdida de lubricante que hubo y eso fue lo que exactamente ocurrió. Con lo que se corrobora la exclusión de indemnizar por daños al motor. Agrega, además el recurrente: “que la única forma de que tal situación –daño del motor- ocurriera se debió a que el conductor no detuvo el motor en ningún momento posterior al accidente”.

2.- Que como es posible concluir de los propios dichos del apelante la cuestión fáctica controvertida es si la destrucción del ya mencionado motor ocurrió debido a no haberse detenido su funcionamiento con posterioridad al accidente sufrido por el camión. Respecto a este punto hay prueba suficiente en autos para concluir que el motor fue detenido por el chofer apenas ocurrió el siniestro del vehículo. En efecto, la demandante aportó la declaración de dos testigos, don Roberto Jara Oyarzo, chofer de un camión que iba detrás



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XBDXXRGRSXQ

del actor y se detuvo a ver lo ocurrido, se bajó y observó que el motor se encontraba apagado y el testimonio de don Matías Carvallo Peña, quién iba en el camión siniestrado y relata el mismo hecho iban bajando por un camino angosto dentro del predio y en una curva el camión se corrió hacia el lado derecho, se bajaron del vehículo y don Previsto, antes de bajarse apagó el motor. Ambos testigos, tienen la calidad de presenciales, están contestes y dan razón de sus dichos. Lo propio concluye el sentenciador a quo al contrastar la testimonial ya reseñada con los dichos del testigo liquidador, que ha afirmado *“que no le consta y no es necesario que le conste para para tomar la resolución de exclusión de cobertura”* si el motor continuó funcionando luego del accidente. En el motivo décimo segundo del fallo en alzada en sr. Juez a quo analiza minuciosamente las probanzas ya reseñadas y desestima la tesis de la demandada y concluye acertadamente que *“tanto del informe del liquidador, como lo señalado por los testigos se concluye que, al colisionar el vehículo, se provoca la rotura del cárter causando la caída o pérdida del aceite del motor, siendo la razón directa del daño causado a las piezas que pretenden ser excluidas”*.

3.- Que atento a lo ya razonado la apelación de la demandada carece de sustento y será desestimada por este Tribunal.

EN CUANTO A LA ADHESIÓN A LA APELACION DEL DEMANDANTE

4.- Que la demandante ha adherido a la apelación del demandado respecto del monto fijado en la sentencia como indemnización por el daño sufrido, en especial, por el descalabro del motor del vehículo siniestrado. El sr. Juez a quo la fijó en \$9.000.000 (nueve millones de pesos) más reajustes e intereses. Sostiene la recurrente que carece de veracidad la aseveración de la parte demandada, acogida en la sentencia recurrida, de la falta de precisión en el monto reclamado, lo que ha llevado al sentenciador a estimar “prudencialmente” los daños. Agrega que el artículo 512 del Código de Comercio establece que el asegurador está obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado. El monto de la indemnización por los daños sufridos, en este caso del motor del camión se determina por el auxiliar de seguros denominado liquidador. En del caso que el liquidador, don Francisco Javier Varga Jeria emitió su informe, tasando los daños del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XBDXXRGRSXQ

vehículo, pero excluyendo los daños causados al motor por falta de aceite, los que valoriza en la suma equivalente a 605,466 UF.

5.- Que efectivamente en el informe de liquidación del seguro en el recuadro “Ajustes de pérdida daños en carter del motor” aparece el valor del motor consignado en la suma de \$ 17.597.700 y se suman otros ítems. Luego la suma se convierte en UF a la fecha de 6/01/21, lo que decanta en el valor equivalente a UF 605,466 referido sólo al motor.

6.- Que, respecto de la determinación del valor a indemnizar, cabe señalar que el Decreto Supremo Nro. 1055 del Ministerio de Hacienda del año 2012, que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguro y procedimiento de liquidación de siniestros, que aplica al informe de liquidación de autos dispone:

Artículo 28.- Contenido del informe de liquidación. Los informes de liquidación deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- 1) *Individualización de la liquidación correspondiente, conforme a su registro;*
- 2) *Individualización de los contratantes y beneficiarios del seguro e intermediarios del mismo, en su caso;*
- 3) *Individualización de la póliza y de sus principales menciones y características;*
- 4) *Relación del siniestro y determinación de los daños;*
- 5) *Opinión técnica fundada sobre la procedencia de cada cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procede, señalando el valor real del bien siniestrado y explicando el procedimiento, como así también los criterios y parámetros específicos empleados.*

Esta opinión deberá efectuarse en términos claros y simples, que permitan una adecuada comprensión por parte del asegurado, considerando para ello el tipo de cobertura contratada...

Como es posible advertir lleva razón la actora en cuanto afirma que el monto del daño demandado se encuentra determinado en el informe de liquidación agregado a los autos y se corresponde con dicha suma, ergo sólo resta acoger el capítulo de apelación deducido por la demandante.

Y vistos, además, lo dispuesto en los arts. 186, 187, 189 y 197 del Código de Procedimiento Civil se declara:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XBDXXRGRSXQ

Que se **CONFIRMA** la sentencia en alzada ya individualizada **con declaración:**

1.- Que se condena a la aseguradora demandada al pago del equivalente a UF 605,466, con más intereses legales devengados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

2.- Con costas de la instancia por haber sido la parte totalmente vencida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

NºCivil-631-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XBDXXRGRSXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica, Ministra Sra. Marcela Araya Novoa y Abogado Integrante Sr. Ricardo Hernández Medina Valdivia, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XBDXXRGRSXQ